

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 004 - 2018 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 07 de Febrero del 2018

Central Telefónica 319-2530 TELEFAX: 287-1071 www.muriyes.gob.pe Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 284-17-SGSSBS-GDIS/MVES; Memorando N° 1708-17-SGFA-GSCV/MVES; Informe N° 243-2017-JMSB-SGFA/GSCC/MVES; Documento Administrativo N° 13377-17; Documento Administrativo N° 13379-17; Memorando N° 2694-17-SGFA-GSCV/MVES; Memorando N° 747-17- SGSSBS-GDIS/MVES, Carta N° 56-17- SGSSBS-GDIS/MVES; Memorando N° 2753-17- SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 98-17- SGSSBS-GDIS/MVES; Documento Administrativo N° 15156-17; Resolución Subgerencial N° 126-17 SGSSBS-GDIS/MVES; Documento Administrativo N° 28019-17; Documento Administrativo N° 2058-17; Informe N° 040-2018-AOJ/MVES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 284-17-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 33° de la Ordenanza Municipal N° 363/MVES, eleva a su superior jerárquico, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. Juan Sapaico Romero.

Que, en el Título Preliminar del articulo IV, Numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el **Principio del Debido Procedimiento** indica: "Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementario; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"

Asimismo, en el Articulo IV del Título Preliminar de TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, numeral 1.1, refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas". Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales.

Que, con Memorando N° 1708-17-SGFA-GSCV/MVES, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite; El Informe N° 2043-17-JSMB-SGFA-GSCV/MVES, la Notificación preventiva N° 001052, el Acta de Fiscalización N° 0027360 y el Documento Administrativo N° 13377-17, a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, conforme lo señalado el Artículo 7, numeral 7.1 de la Ordenanza Municipal N° 363/MVES.

Que, mediante Documento Administrativo N° 13377-17, el Sr. Juan Sapaico Romero, realiza el descargo del acta de fiscalización N° 0027360-17, Notificación preventiva de infracción N° 001052 y Notificación preventiva de infracción 001050, además solicita el levantamiento de la clausura temporal del local (Acta de ejecución de clausura inmediata N° 000339). Asimismo mediante Documento Administrativo N° 13379-17, se realiza el descargo al acta de verificación N° 0000774.



Que, con Carta N° 56-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, emite la respuesta al Documento Administrativo N° 13377-17, precisando que de lo argumentado no existen pruebas que acrediten el descargo realizado ante la DEMID. Que al respecto se puede corroborar mediante documentos suscritos al momento de la inspección la comisión de la infracción 02-805, lo cual consta en el acta de verificación N° 0000774, indicando lo siguiente; "DISA" (Ministerio de Salud) lleva seis (06) productos de medicamentos para su verificación y observación, el Ministerio de Salud encontró medicamentos en mal estado de conservación (...)", el Acta Fiscal detalla "(...) Asimismo, se procede a la incautación de medicamentos por parte de DISA: Acaril 5 (60ml) loción vía tópica (02 unidades) por mal estado de conservación y Furuxona corte 120 ml. Suspensión via oral (02 unidades) por procedencia desconocida, medicamentos que serían presuntamente falsificados(...), y el acta de inspección de verificación N° 059V-2017 del Ministerio de Salud en el que señala "(...) se incauta productos farmacéuticos de los anaqueles del área de almacenamiento con observaciones sanitarias, presuntamente falsificados (PF) y en mal estado de conservación (MEC); por lo cual,

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 004 - 2018 - GDIS / MVES

estas consideraciones acarrean la sanción de código 02-805, "Fabricar, comercializar y/o almacenar productos farmacéuticos y afines no autorizados por la autoridad competente, productos falsificados y/o Central Telefónica 319-25 adulterados con fecha de expiración vencida, en mal estado de conservación, de comercialización TELEFAX: 287-1071 prohibida, de procedencia dudosa y otros que representen riesgo para la salud de la población", por parte de la Municipalidad de Villa El Salvador, Según lo establece la Ordenanza Nº 363-MVES, sin perjuicio del procedimiento a seguir ante las autoridades del DISA, que habiéndose presentado el descargo respectivo no equivale que las observaciones se hayan subsanado. Cabe indicar que la responsabilidad en cuanto al adecuado almacenamiento de los productos farmacéuticos, dependen esencialmente del conductor del establecimiento comercial, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley General de Salud Ley Nº 26842.

Por lo expuesto, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, emite la Resolución Subgerencial Nº 98-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, imponiendo la multa administrativa ascendente a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 soles), por la infracción de código 02-805 "Fabricar, comercializar y/o almacenar productos farmacéuticos y afines no autorizados por la autoridad competente, productos falsificados y/o adulterados con fecha de expiración vencida, en mal estado de conservación, de comercialización prohibida, de procedencia dudosa y otros que representen riesgo para la salud de la población" y disponer como medida complementaria el DECOMISO.

Que, mediante Documento Administrativo N° 15156-17, el Sr. Juan Sapaico Romero, interpone el Recurso de Reconsideración contra la resolución Sub Gerencial Nº 98-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, sosteniendo que la DEMID, le incauto medicamentos por ser supuestamente falsificados, siendo tales afirmaciones falsas, toda vez que los medicamentos serán evaluados mediante una pericia especializada por parte de DEMID. Asimismo, señala que remitió en su oportunidad la factura de los medicamentos incautados.

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 126-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, señala que en el Documento Administrativo Nº 15156-17, el Sr. Juan Sapaico Romero no ha adjuntado respuesta por parte de la DEMID, donde lo exime de lo observado en la inspección; asimismo, señala haber presentado la factura de los productos decomisados por la autoridad pertinente, mas no se ha procedido a adjuntarlo como medio probatorio. Ante ello, se precisa que de acuerdo al Acta de Verificación Nº 0000774, "La DISA (Ministerio de Salud) lleva seis (06) productos de medicamentos para su verificación y observación. Encontrando productos en mal estado de conservación", lo cual fue comoborado por el inspector Sanitario, incurriendo en la infracción de código Nº 02-805.

Que, el Artículo 217° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA..."

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración presentado no se ha aportado medio probatorio nuevo que coadyuve a sostener la posición del administrado, siendo que sin nueva prueba, no se generará convicción para amparar el Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Documento Administrativo N° 28019-17, el Sr. Juan Sapaico Romero, presenta el Recurso de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 126-2017-SGSSBS-GDIS/MVES y N° 98-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, argumentando que transcurrido el plazo legal para resolver su pedido (30 días hábiles) se acoge al silencio administrativo negativo.

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 197°, Numeral 197.4, establece: "Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los Recursos administrativos respectivos"; Esto quiere decir que pese de haber excedido el plazo para resolver un Recurso, la entidad tiene la obligación de resolver lo peticionado bajo responsabilidad, una demora no justifica un mecanismo de defensa para reducir la nulidad de la acción.



En ese contexto, mediante Informe N° 40-2018-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que el Recurso de Apelación presentado mediante Documento Administrativo Nº 28019-17, se encuentra acorde al Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual determina que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de suestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. Este se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 004 - 2018 - GDIS / MVES

que en el Recurso de Apelación presentado no se ha desvirtuado la comisión de la infracción impuesta a través de una Multa de Infracción al Código 02-805 "Fabricar, comercializar y/o almacenar productos farmacéuticos y central Telefónica 319-25 afines no autorizados por la autoridad competente, productos falsificados y/o adulterados con fecha de expiración vencida, en mal estado de conservación prohíbida, de procedencia dudosa y otros que representen riesgos para la salud de la población "y como medida complementaria DECOMISO.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39º de la Ley N º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. Juan Sapaico Romero, contra la Resolución Subgerencial Nº 126-2017-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 07 de Noviembre del 2017, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio del Sr. Juan Sapaico Romero, Sector 06, Grupo 1-A, Mz A, Lote 13, Distrito de Villa El Salvador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia